



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 0 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.C.S.R., en nombre y representación de M.E.R.O., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia de la existencia de un bache en el firme de la vía (EXP. 60/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con lo previsto en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante afirma que el 17 de marzo de 2003, sobre las 17:30 horas, cuando circulaba por la carretera general del Lomo Blanco, en dirección hacia Tafira, a unos metros del Instituto Felo Monzón, notó como la rueda delantera derecha pasaba sobre un bache, produciéndose el reventón de la misma y la abolladura de la llanta correspondiente. Por ello, reclama el abono de los daños causados, presupuestados en la cantidad de 581,32 euros.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. En este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El reclamante ostenta representación acreditada de la titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio al que se imputa la causación del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado argumentándose que el hecho lesivo no ha quedado probado, puesto que ni hubo

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

inspección ocular de la Fuerza actuante, ni se aportó prueba alguna por la parte interesada que acreditara la realidad del daño producido y la causa que lo ocasionó. Además, se añade el dato aportado por la empresa adjudicataria del contrato de conservación de la carretera sobre el estado de la misma, al haberse rebacheado la zona pocos días antes del accidente referido por el interesado.

Por lo tanto, entiende la Propuesta de Resolución que no concurre en el caso examinado relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado sufrido por el vehículo de la parte reclamante.

2. En este supuesto, ha quedado acreditado que el tramo de la carretera en la zona en la que se produjo el accidente se rebacheó pocos días antes de la fecha alegada como de producción del accidente, en dos ocasiones, los días 5 y 12 de marzo de 2003, según lo informado por la empresa encargada del mantenimiento de la vía.

3. Por otro lado no se propuesto por la parte prueba suficientemente acreditativa de la realidad del daño y su causa, siendo procedente la desestimación de la reclamación planteada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación formulada, se considera ajustada a Derecho.